



# Resolución Directoral N° 376 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 26 OCT 2023

**VISTO:** El Informe N° 972-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de la Unidad de Logística, mediante el cual remite los informes sustentatorios de las diferentes dependencias para su reconocimiento por el concepto de enriquecimiento sin causa; Informe N° 209-2023-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR“MAMLL”A-DA de la Oficina de Administración, sobre aprobación mediante acto resolutivo por reconocimiento de pago por servicios de personal administrativo sin previo vínculo laboral; Actas de Conformidad, Informes sustentatorios que justifican labores y/o actividades desarrolladas por personal administrativo durante los meses de mayo y junio del 2023, respectivamente, sin previo contrato alguno; evacuado por la dependencia al que pertenecen los servidores; y Opinión Legal N° 42-2023-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 972-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A—OA-UL de fecha 27 de setiembre del 2023, en cuatro (4) fs, y demás documentos que la sustentan, la Jefa de la Unidad de Logística de esta entidad, en su condición de órgano especializado en Contrataciones del Estado, emite su pronunciamiento favorable, invocando que concurren cada uno de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa y recomienda el reconocimiento de pago a modo de indemnización a favor del Personal Administrativo debidamente descritos e identificados en dicho informe. Máxime, invoca, que cuentan con las respectivas conformidades de servicio de la Oficina de Administración, Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD, Área de Control Patrimonial, Unidad de Personal – Legajos, Unidad de Economía y Finanzas, Almacén General y Unidad de Logística, respectivamente; quienes presentaron mediante los diversos informes detallados en el aludido Informe N° 972-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A—OA-UL, cuales sustentan y/o justifican las actividades desarrolladas durante los meses de Mayo y Junio, del 2023, respectivamente (unos solo por un mes y otros por dos meses).

Que, acorde fluye del expediente, dado a los hechos, justificación del requerimiento obrante en el expediente, y en puridad estando a los documentos signados en el párrafo precedente de la presente resolución, entre otros actos conexos, tales como, los requerimientos del área usuaria, pedidos de servicio, informes que sustentan la justificación de la necesidad de servicio y precisan las razones y/o motivos por los que el personal Administrativo brindaron sus servicios sin previo contrato u orden de servicio debidamente formalizado, entre otros documentos de fecha cierta que acreditan la efectiva prestación del servicio; pues, amerita de observancia el principio de “Presunción de Veracidad” revistiendo de valor los “documentos públicos” que emite el OEC (órgano encargado de contrataciones – Unidad de Logística) y áreas usuarias, acorde lo prevé el numeral 51.1 del Artículo 51° y numeral 52.1 del artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado

578 100 85





# Resolución Directoral N° 376 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

26 OCT 2023

Ayacucho,.....

por D.S. N° 004-2019-JUS, y la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Dentro de ese marco, se presume el contenido veraz de la información contenida en dichos documentos, salvo prueba en contrario a futuro y bajo responsabilidad absoluta de los que emitieron;

Que, ahora bien, efectivamente, es de conocimiento general la existencia de brecha en materia de personal administrativo en nuestra institución, así evidenciándose la diferencia entre la necesidad y disponibilidad del recurso humano, para dar continuidad con las labores administrativas y no generar rémora en procedimientos administrativos esenciales, así coadyuvándose en el logro de los fines y objetivos institucionales. Máxime, que durante el año 2022 vino contratándose personal profesional y técnico administrativo para los diferentes órganos estructurados del Hospital Regional de Ayacucho; empero, existiendo dicha necesidad institucional imperante y las diferentes áreas administrativas habiendo requerido la contratación y/o prórroga de dichos personales, algunos han continuado laborando durante el 2023, y otros inexorablemente requerían de personal mientras se formalice su contratación respectiva en observancia al trámite administrativo que conlleva, y siendo la labor que desarrollan cotidianamente, de interés público y no de carácter particular. Por otro lado, la Unidad de Logística invoca que es absoluta responsabilidad del área usuaria respecto a servicios ejecutados y que todo requerimiento debe contar con la disponibilidad presupuestal. De los mismos que el área usuaria invoca otorgar la conformidad de servicios y solicita el reconocimiento de pago y/o deuda del mes laborado mediante acto resolutivo y su posterior pago y así evitar que el personal que ha prestado sus servicios inicien acciones legales en contra de la entidad, cual sería más perjudicial que dicho reconocimiento;

Que, en tal orden de ideas, como se viene acreditando de los actuados, no se habrían realizado la vinculación contractual acorde a los procedimientos (expediente debidamente organizado) y plazos que exige el Código Civil para la contratación de Locadores de Servicios, y normas conexas sobre Contratación Directa. Claro está, el conglomerado normativo para la contratación de servicios profesionales ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito (requerimiento, certificación presupuestal), por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad administrativa de los funcionarios quienes autorizaron que, sin previo contrato, y más aún, otorgando conformidad de servicios, hicieron prestar servicios a dichos profesionales;

Que, cabe precisar que, las características principales de los contratos sujetos al Código Civil (Locación de Servicios) involucran prestaciones recíprocas. Así, el Art. 1764° del Código Civil, prevé que, por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. En ese mismo sentido, su carácter retributivo u oneroso se encuentra tipificado en el artículo 1767°





# Resolución Directoral N° 376 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 26 OCT 2023

del mismo código: **Art. 1767:** Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados”.

Que, en ese entendido, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Al respecto, en sendos y uniformes pronunciamientos el OSCE ha materializado opiniones, entre otras, como la recaída en la *OPINION N° 065-2022/DNT*, *cual concluye: “La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado”.*

Que, en tal orden de ideas, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)” Empero, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: **a)** el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; **b)** la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y **c)** la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.”;

Que, deviene precisar, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad (Áreas Usuarias y Unidad de Logística). Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no





# Resolución Directoral N° 376 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

26 OCT 2023

Ayacucho,.....

538 100 35



Se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en suma, en el marco de las Contrataciones del Estado, para determinar el enriquecimiento sin causa, deben verificarse previamente: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



Que, ahora bien, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron observar – previamente - con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para contratar LOCADORES de SERVICIOS, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. A merced de ello, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad, requiere pronunciamientos en materia presupuestaria y de carácter legal;



Que, en ese sentido, y existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resultaría **AMPARABLE**, proceder con el **RECONOCIMIENTO DE PAGO** respecto al servicio materia de pronunciamiento; bajo los alcances contenidos en la Opinión Legal N° 42-2023- GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn, la misma que está circunscrita al marco legal aplicable del caso en comento; correspondiendo precisar, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, correspondiendo al Titular de la Entidad, disponer bajo su exclusiva responsabilidad el monto a reconocer conforme a la disponibilidad presupuestal; ello sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan, al haber quedado determinado, que el presente caso, es resultado y/o producto de presuntas omisiones administrativas vinculadas a la falta de regularización oportuna de la contratación de Locación de Servicios o contratación directa en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado (menores a 8 UITs);





# Resolución Directoral N° 376 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 26 OCT 2023

Estando a las consideraciones precedentes, Opinión Legal de Asesoría Jurídica, con visto bueno del Equipo de Gestión, y en uso de de la facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER**, el Pago por Servicios de carácter administrativo – LOCACION DE SERVICIOS – TERCEROS, sin previo vínculo laboral, como **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, a favor de las siguientes personas, por los considerandos expuestos en la presente resolución:

item	Apellidos y Nombres	Dependencia	Cargo	Periodo S/		Total
				Mayo	Junio	
01	CARRASCO SALCEDO, Gaby Susam		Asistente Administrativo	--	2,000.00	2,000.00
02	KAJATT VILCHEZ, Devora Jadissa	Oficina de Administración	Soporte de Implementación del Sistema de Control Interno	--	3,000.00	3,000.00
03	HUAYHUA QUISPE, JENNY NANCY	SECRETARIA TECNICA PAD	Asistente Administrativo Notificador	--	2,000.00	2,000.00
04	CORDOVA SULCA, César Augusto	Área Control Patrimonial	Asistente Administrativo Inventarios	--	2,000.00	2,000.00
05	HUAYTALLA BAUTISTA, Lizet		Asistente Administrativo Inventarios	2,000.00	2,000.00	4,000.00
06	NINA BARRIENTOS, Rosmery	Unidad de Personal Legajos	Asistente Administrativo Inventarios	--	2,500.00	2,500.00
07	AUQUI BAUTISTA, Mayra Madeleine	Unidad de Economía y Finanzas	Apoyo en Caja de Referencia	--	2,000.00	2,000.00
08	CULQUE CORREA, Edilberto		Seguridad de Traslado de Valores	3,000.00	3,000.00	6,000.00
09	HUAMANI ORELLANA, Esther Vanesa	Almacén General	Asistente Administrativo	2,000.00	2,000.00	4,000.00
10	ARONI CACÑAHUARAY, Yume		Especialista en Gestión Pública y Contrataciones del Estado	--	3,000.00	3,000.00
11	MONGE TUNCAR, Yuliza Rosario	Unidad de Logística	Especialista en Perú Compras	--	2,500.00	2,500.00



# Resolución Directoral N° 376 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, .....

12	ROJAS CACERES, Karen Lilliana		Apoyo Administrativo Archivo	--	2,000.00	2,000.00
----	----------------------------------	--	------------------------------------	----	----------	----------

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR**, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de **indemnización**, conforme a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado (contrataciones menores a 8 UITs).

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la autorización del Pago de lo reconocido en el artículo primero está supeditado a la certificación y/o disponibilidad presupuestal correspondiente, toda vez que éste monto pecuniario no se encontró sujeto a programación presupuestal institucional oportunamente.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y sus actuados al Área de Secretaría Técnica, a fin de que en uso de sus facultades pueda realizar el deslinde de responsabilidades administrativas que se deriven por la acción u omisión de funciones, de los funcionarios o servidores, al no haberse cumplido diligentemente con la regular contratación de servicio conforme prevé la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ello en armonía a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del estado – responsabilidades esenciales.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las unidades orgánicas correspondientes, con las formalidades previstas por Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR**, a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital Regional de Ayacucho.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M.C. JIMMY HOMERO ANGO BEDRIÑANA  
DIRECTOR EJECUTIVO



JHAB/DE-HRA.  
LAPP/DIR-ADM.  
LAHM/DIR-OPP.  
ECN/AJ  
EGH/U-UP-HRA  
Rm/Selección.

